



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aurífera Tres Cruces S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000027-2023-DDC LIB/MC; el Informe N° 000462-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000718-2022-DDC LIB/MC de fecha 8 de noviembre de 2022, se desaprueba el informe final del “Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto de Exploración Minera Tres Cruces, ubicado en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, de acuerdo con el expediente que lo sustenta y conforme a lo señalado en la parte considerativa de la mencionada resolución;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2022, la empresa Aurífera Tres Cruces S.A.C., en adelante, la administrada, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000718-2022-DDC LIB/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000027-2023-DDC LIB/MC de fecha 13 de enero de 2023, se declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000718-2022-DDC LIB/MC;

Que, con fecha 6 de febrero de 2023, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000027-2023-DDC LIB/MC, señalando entre sus argumentos que **(i)** un hecho calificado como de fuerza mayor impidió que pudieran realizarse las labores de delimitación y señalización de los sitios arqueológicos que fueron objeto de recomendación en las actas informatizadas de inspección; y **(ii)** las observaciones de forma y fondo para la desaprobación del informe final no fueron comunicadas a la administrada sino hasta que se notificó la decisión de no aprobar el informe final;

Que, con fecha 8 de marzo de 2023, se lleva a cabo la audiencia de informe oral con la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales solicitada por la administrada;

Que, la administrada con fecha 13 de marzo de 2023, presenta alegato e información complementaria al recurso de apelación interpuesto;

Que, en relación a la facultad de contradicción el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;



Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma;

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC y modificatoria, en adelante RIA, que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, a través de la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 011-2022-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, se dispone que los procedimientos en trámite a la fecha de su vigencia (24 de noviembre de 2022), concluirán con las disposiciones con las cuales se iniciaron;

Que, en mérito de lo señalado, el presente procedimiento administrativo se rige bajo las disposiciones señaladas por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA;

Que, al respecto, el artículo 10 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, el artículo 12 del RIA, señala que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; la norma precisa que éstas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, puntualizando que en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, de la revisión del presente procedimiento administrativo se advierte que los argumentos que sustentan el recurso de apelación resultan ser los mismos que sustentaron el recurso de reconsideración, los cuales fueron analizados y desestimados a través de la Resolución Directoral N° 000027-2023-DDC LIB/MC;



Que, además, cabe precisar que, el alegato complementario presentado por la administrada con fecha 13 de marzo de 2023, únicamente hace un recuento de los argumentos invocados en los recursos impugnativos antes citados, ratificando la situación de fuerza mayor alegada por la administrada;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, en el caso objeto de análisis, la administrada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada, dado que los fundamentos de la apelación constituyen una repetición de los argumentos que sustentaron el recurso de reconsideración, argumentos respecto de los cuales la autoridad de primera instancia se pronunció; siendo esto así, el recurso de apelación interpuesto, ni el alegato complementario aportan ningún elemento nuevo que pueda ser objeto de revisión en esta instancia administrativa, vale decir, no aporta fundamentos que contradigan el acto impugnado contraviniendo, además, lo dispuesto en el artículo 217 del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de lo indicado, es menester señalar respecto al segundo argumento del recurso de apelación (referido a la supuesta observación de aspectos de orden formal y de fondo por los que se desestimó la aprobación del informe final) que en la Resolución Directoral N° 000718-2022-DDC LIB/MC no se hace mención a aquello, la desestimación del informe final tiene sustento sólo en el hecho que no se realizaron las labores de delimitación y señalización de los sitios arqueológicos que fueron objeto de recomendación en las actas informatizadas de inspección, aspecto que, por otro lado, la administrada no ha negado;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados precedentemente, se aprecia que los alegatos formulados en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000027-2023-DDC LIB/MC no cumplen con desvirtuar los argumentos y fundamentos del acto impugnado;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC se delegó en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aurífera Tres Cruces S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000027-2023-DDC LIB/MC.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la empresa Aurífera Tres Cruces S.A.C., conjuntamente con el Informe N° 000462-2023-OGAJ/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES